

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 3267 - 2012 - MTPE/1/20.44**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 235 -2013 - MTPE/1/20.4**

**Lima, 12 de abril de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación y el escrito 27273-2013, ambos obrantes en autos e interpuestos por **EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.** (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 005-2013-MTPE/1/20.44 (en lo sucesivo, la resolución apelada), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo posterior, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, mediante la resolución apelada, el inferior en grado multa a la inspeccionada con S/. 69,021.50, puesto que, según el Acta de Infracción, incurrió en:

INFRACCIONES	GRAVEDAD	NÚMERO DE TRABAJADORES AFECTADOS
No tener Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con trabajadores del empleador y representante de éste que sean del personal de dirección y confianza	Grave	851
No haber asentada el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo	Grave	851
No acreditar el pago de la prima al día del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) cobertura pensiones - periodo Julio 2012 contratado con MAPFRE	Grave	754
Su Reglamento Interino de Seguridad y Salud en el Trabajo no consigna los estándares de seguridad y salud en las operaciones y en los servicios y actividades conexas	Muy Grave	851



**Segundo:** Que, tal como se advierte del Acta de Infracción, 13 de julio de 2012, mediante medida inspectiva de requerimiento, los Inspectores comisionados exigieron a la inspeccionada acreditar el pago de la prima al día del SCTR cobertura pensiones - periodo Julio 2012 contratado con MAPFRE, lo que no cumplió y motivo por el cual se le sanciona; sin embargo, no correspondía que a tal fecha se le exigiera acreditar tal pago pues, de acuerdo al contrato celebrado entre MAPFRE y la inspeccionada (adjunto al escrito 27273-2013), específicamente en el suplemento 8, el mismo se debía realizar después de vencido el mes de julio de 2012; siendo así, corresponde revocar la supuesta infracción relativa al pago de la prima al día del SCTR cobertura pensiones;

**Tercero:** Que, atendiendo a que lo expuesto precedentemente incide en el monto de la multa impuesta, corresponde adecuarla de la siguiente manera: **INFRACCIONES DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO:** **1) Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y Reglamento:** la inspeccionada no tuvo Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo con trabajadores del empleador y representante de éste que sean del personal de dirección y confianza, lo que afectó a 851 trabajadores; infracción grave de conformidad con el numeral 27.12 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 81% de 6 UIT; **2) Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y Reglamento:** la inspeccionada no dejó asentada el Acta de Instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que afectó a 851 trabajadores; infracción grave de conformidad con el numeral 27.6 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 81% de 6 UIT; **3) Ley N° 29783 - Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y Reglamento:** la inspeccionada tuvo un Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo que no consigna los estándares de seguridad y salud en las operaciones y en los servicios y actividades conexas, lo que afectó a 851 trabajadores; infracción muy grave de conformidad con el numeral 28.9 del Reglamento; por lo que corresponde imponer una sanción equivalente al 81% de 11 UIT ; siendo así, la multa total asciende a S/. 67,999.50;

**Cuarto:** Que, en su recurso de apelación, la inspeccionada alega que *de los anexos 3 y 4 de los descargos* ("Acta de Proceso Electoral para elegir a los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud" e "Informe del resultado elecciones del representante de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud" ) *si se puede determinar quiénes son los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo*; además sostiene que *con el anexo 9 de la apelación acreditaría dos cosas:* **i) que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo está conformado por representantes de los trabajadores así como por representantes suyos pertenecientes al personal de confianza o de dirección;** y, **ii) el Acta de instalación del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo.** Sobre lo anterior, en primer lugar, cabe señalar que de los anexos 3 y 4 de los descargos sí se puede determinar quiénes son los representantes de los trabajadores ante el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, tanto los titulares: los señores Cabello, Chávez, Oscategui, Nonato, Mandujano y Trinidad, como los suplentes: los señores Yupanqui, Ventura, Sotelo, Bueno, Galarza y Huaipa; empero, corresponde mencionar que de ninguno de los anexos de los descargos se puede establecer quiénes son los representantes de la inspeccionada ante el referido Comité. En segundo lugar, debemos indicar que para acreditar: **a.** que el Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo esté conformado por representantes de la inspeccionada pertenecientes al personal de confianza o dirección; y, **b.** el Acta de instalación de dicho Comité, no basta el citado anexo 9 de la apelación, también debe obrar un documento de la inspeccionada en el que se precise que sus representantes ante este Comité tienen la calidad de personal de confianza o de dirección;

**Quinto:** Que, asimismo, la inspeccionada aduce que *no se le habría indicado las transgresiones respecto al Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo*; lo cual carece de sustento, pues claramente se le ha precisado, tanto en el Acta de Infracción como en la resolución apelada, que a su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo le faltaban **los estándares de seguridad y salud en las operaciones y en los servicios y actividades conexas.** Finalmente, la inspeccionada manifiesta que, *en los Capítulos del V al XXVII de su Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo, consignó los estándares de seguridad y salud en las operaciones y en los servicios y actividades conexas*; no obstante, esto es una manifestación de parte, toda vez que no ha presentado dichos Capítulos de su Reglamento, en los cuales se señalen y precisen claramente tales estándares de seguridad y salud; lo que ha hecho es adjuntar el Índice de su Reglamento a los descargos y a la apelación, en este índice únicamente se mencionan los títulos de tales Capítulos, los mismos que están relacionados a puestos de trabajo (electricista, soldadores, etc.) o actividades que se realizan dentro de las instalaciones de la inspeccionada (soldadura de tanques, manejo de vehículos, etc.); que siendo así procede confirmar la resolución venida en alza en lo demás que contiene;

**Que,** por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 005-2013-MTPE/1/20.44 de la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, según el segundo considerando de esta Resolución Directoral; y, **ADECUAR** el monto de la multa a **S/. 67,999.50 (Sesenta y siete mil novecientos noventa y nueve con 50/100 nuevos soles)**, conforme al tercer considerando de la presente Resolución Directoral; asimismo, **CONFIRMAR** tal Resolución Sub Directoral en lo demás que contiene<sup>1</sup>; en consecuencia devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**



*Ricardo Gabriel Herbozo Colque*  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

RHC / dep

<sup>1</sup> De conformidad con el artículo 41° de la Ley, se ha causado estado con el presente pronunciamiento, agotándose de esta forma la vía administrativa.